



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/076/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que determina la **existencia** de la conducta atribuible al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, quien fuera candidato a la Diputación local por el Distrito XI con cabecera en Cozumel, Quintana Roo y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, todos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*, relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano Municipal.

GLOSARIO

Denunciante

Partido Revolucionario Institucional.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Denunciados	Renán Eduardo Sánchez Tajonar y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.
Coalición	Coalición: “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
------------------	-----------------------	--------------	--------------------	-------------------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/076/2022

GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio- 2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio- 2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta, en su calidad de representante propietario del PRI, por medio del cual denunció al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar así como a los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y FXMQROO integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la fijación y colocación de propaganda política en lugares prohibidos por la Ley, es decir, equipamiento urbano municipal.
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Se retire toda la propaganda electoral que se encuentra fijada o adherida de manera por demás ilegal, en el equipamiento urbano señalado en el HECHO QUINTO del presente documento.(sic)”
5. **Auto de Reserva.** El mismo veintitrés de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular, solicitada en colaboración con el Vocal Secretario adscrito al Consejo Distrital XI, de los espectaculares ubicados en:

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

- Avenida 8 de octubre (65 avenida) entre calle 13 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida sur) de la colonia Maravilla, frente a la sucursal C.I. Banco.
 - Camellón central de la Avenida Pedro Joaquín Coldwell (30 avenida) entre calles 7 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida) de la colonia centro.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/076/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
8. **Admisión y Emplazamiento.** El cinco de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que la parte denunciante, así como el denunciado y el PVEM, PT y FxMQROO no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la presente audiencia, mientras que el partido MORENA si compareció a la misma de forma escrita.
10. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/076/2022.

Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción del Expediente.** El trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/076/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, previsto en el ordenamiento electoral, porque se trata de un PES en el que se denuncian hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Hechos denunciados y defensa

16. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
17. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.**
18. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Denuncia

19. El PRI denuncia al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, quien fue candidato a la diputación por el distrito XI, así como a la Coalición, por “culpa *in vigilando*” por la supuesta colocación de propaganda electoral –fijada o adherida– en equipamiento urbano del municipio de Cozumel, Quintana Roo. Lo cual, a juicio del denunciante, transgrede la normativa en materia de propaganda electoral en lugares prohibidos, prevista en el artículo 292, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones, así como los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en la contienda electoral.
20. Puesto que, señala el partido denunciante, que la propaganda denunciada le permite tener a los denunciados, un mejor posicionamiento frente a los electores al colocar y difundir ilegalmente propaganda electoral en un mayor número de espacios respecto de sus contrincantes, además de que se trata de lugares en los que la ley ha prohibido expresamente la colocación de elementos propagandísticos.

Defensa.

MORENA

21. El día doce de julio, la representación del partido MORENA, a través del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del referido partido, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, alegando en primer lugar, que la queja interpuesta en contra del ciudadano denunciado y postulado por la Coalición que representa, debe declararse inexistente.
22. Lo anterior, toda vez que aduce que si bien en el acta levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital XI del Instituto, de fecha veinte de mayo, se dio fe de la supuesta colocación de propaganda en un árbol, unas calcomanías en un puesto de periódico y en un poste de alumbrado público, lo cierto es que, también la autoridad instructora levantó otra acta el día veinticuatro de mayo, en la cual se contradijo la primera diligencia practicada, al no haber sido posible localizar la propaganda denunciada.

23. En ese sentido, el partido denunciado niega la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de queja, dado que a su consideración no fueron acreditados.
24. Finalmente, cabe hacer mención que el ciudadano denunciado y los demás partidos que integran la Coalición, no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la presente audiencia.

Causales de improcedencia.

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente al ser oficiosas⁴, porque si se actualiza alguna causal no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, este Tribunal advierte que en el presente asunto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, así como tampoco, se hicieron valer.

Controversia y metodología.

26. Una vez reseñados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, el asunto versará en determinar si se configura la infracción atribuida a la parte denunciada, consistente en la supuesta colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano municipal, esto es, en lugares prohibidos.
27. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del

⁴ Con fundamento en el artículo 420 de la ley de Instituciones, aplicable de manera análoga al PES.

presunto infractor o infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
29. En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”**, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

31. Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
32. Medios de pruebas aportadas por las partes (denunciante y denunciados), así como las recabadas por la autoridad instructora.

DENUNCIANTE (PRI)

- **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de queja.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

Circunstanciada de inspección ocular⁶, levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital XI del Instituto, de fecha veinte de mayo del año en curso, constante de cinco fojas útiles. La cual se adjuntó al escrito de queja.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular con fe pública, que levante la autoridad instructora, a fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de su queja.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen.

DENUNCIADO (MORENA)

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe, pruebas, constancias y acuerdos que obren dentro del expediente y que favorezca a sus intereses.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y lo ofrecido con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de comparecencia.

AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular, con fe pública de fecha veinticuatro de mayo⁷ del presente año, levantada por la autoridad instructora.

Valoración probatoria.

33. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
34. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
35. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o

⁶ Respecto a esta probanza cabe hacer la precisión que la autoridad instructora omitió pronunciarse al respecto (tal y como consta en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos) por lo que este Tribunal en el ámbito de su competencia la tiene por admitida, y será valorada para efectos de la presente resolución.

⁷ Cabe hacer la precisión, que si bien en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora en el apartado de pruebas, señaló que el Acta Circunstanciada de inspección ocular, fue levantada el día once de mayo del año en curso, fue posible verificar a través de la constancia respectiva que obra en autos del expediente, que la misma fue llevada a cabo el día veinticuatro de mayo del año en curso.

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

36. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁸
37. **Las documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹.
38. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 fracción I, en relación con el diverso 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.
39. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
40. Por tal motivo, las actas de inspección ocular, en donde se certifica y se hace constar la información que se puede apreciar, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el oferente de la misma.

⁸ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁹ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

41. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰
44. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

45. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada

46. Del contenido del Acta Circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo del presente año, aportada por el partido denunciante, concatenada con la prueba técnica consistente en dos impresiones fotográficas de la propaganda denunciada inserta en el escrito de queja, (las cuales obran en autos del expediente), fue posible constatar la existencia de los hechos siguientes:

- Se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral del ciudadano Renán Sánchez Tajonar, colocada en un árbol ubicado en el camellón central de la Avenida 8 de octubre (65 avenida) entre calle 13 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida sur) del municipio de Cozumel, Quintana Roo;
- Se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral (dos calcomanías) del ciudadano Renán Sánchez Tajonar, adherida a un poste de luz, ubicado en la avenida Pedro Joaquín Coldwell (30 avenida) entre calles 7 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida) de la Colonia Centro del municipio de Cozumel, Quintana Roo;
- Se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral (una calcomanía) del ciudadano Renán Sánchez Tajonar, adherida a una estructura de concreto de color blanco, ubicada en la misma ubicación referida en el párrafo que antecede;

47. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si la propaganda electoral

denunciada contraviene la normativa electoral, o bien, si se encuentra apegada a derecho conforme a lo siguiente:

Marco normativo

48. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
49. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:
50. Se entiende por **propaganda electoral**¹¹, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.
51. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, fracción I y IV, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
52. De igual modo, la propaganda electoral **no podrá adherirse (fijarse)** o pintarse **en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
53. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los partidos políticos y sus candidaturas a cargos de elección popular pueden realizar actos tendentes a solicitar a la

¹¹ Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

ciudadanía el apoyo, con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.

54. Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidaturas pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.
55. En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la cual define al **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y de abasto¹².
56. Bajo esa tesis, para que la infracción en comento se actualice, en primer lugar, es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que la realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas o militantes de determinada fuerza política, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y, asimismo, que la misma, no infrinja las reglas de la propaganda electoral establecidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, en el caso, **que no se cuelgue o adhiera en elementos del equipamiento urbano**.

Caso concreto

57. En el caso en estudio, esta autoridad resolutora se abocará a determinar si la propaganda electoral denunciada transgrede el artículo 292, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones, consistente en la supuesta colocación o fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, es decir, en elementos del equipamiento urbano municipal.
58. En ese sentido, el PRI aduce en su escrito de queja, que la propaganda electoral denunciada se encuentra colocada y adherida en un árbol

¹² Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

ubicado en la avenida 8 de octubre (65 avenida) entre calle 13 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida sur) de la colonia Maravilla, frente a la sucursal C.I Banco, así como también en un poste de luz y una estructura metálica ubicada en el camellón central de la Avenida Pedro Joaquín Coldwell (30 avenida) entre calles 7 sur y Avenida Andrés Quintana Roo (11 avenida) de la Colonia Centro, ambas del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

59. A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito de queja, la prueba documental pública¹³, consistente en una copia certificada del Acta Circunstanciada de inspección ocular, levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital XI del Instituto, con cabecera en Cozumel, Quintana Roo, de fecha veinte de mayo del año en curso, constante de cinco fojas útiles.
60. De la citada diligencia se pudo constatar –como fue referido en el apartado de hechos acreditados- la existencia de la propaganda denunciada, de la cual se pudo apreciar el nombre e imagen del ciudadano denunciado Renán Sánchez Tajonar.
61. Asimismo, como quedó asentado en dicha diligencia, en la propaganda se apreciaban las frases: “Diputado Distrito XI” “Transformación y Esperanza” y se observaban los logotipos de los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, y FXMQROO y en la inferior la frase Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
62. Asimismo, de dicha diligencia se obtuvieron las imágenes siguientes:



¹³ Referida en el apartado de pruebas de la presente resolución.



63. Dicha documental pública, adquiere pleno valor probatorio (únicamente en cuanto a la existencia y contenido de la propaganda denunciada), de conformidad con los artículos 412 fracción I, en relación con el diverso 413, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.
64. Ahora bien, en términos del artículo 292, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones (referido en el apartado del marco normativo), es dable calificar de **existente** la propaganda denunciada, toda vez que, tal y como fue acreditado en la inspección ocular antes referida, en primer lugar, la misma es de índole electoral, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover entre la ciudadanía, la otra candidatura del ciudadano Renan Sánchez Tajonar, postulado por la Coalición, para la jornada electoral celebrada el 05 de junio del año que transcurre.
65. Y, por otro lado, dicha propaganda fue colocada en lugares prohibidos por la ley de la materia, es decir, en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un árbol, en un poste de luz y una estructura de concreto de color blanco.
66. Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano, por lo que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:
 - a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

67. Máxime que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las **zonas verdes**, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.
68. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del Ayuntamiento¹⁴.
69. De lo anterior, es dable señalar que si la colocación de la propaganda electoral denunciada se realizó colgándose en un árbol de un camellón central (área verde), así como también se fijaron o adhirieron a un poste de luz pública y una estructura de concreto –la cual está destinada a brindar un servicio público a la ciudadanía–, luego entonces, es evidentemente que se está ante elementos del equipamiento urbano, los

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.

cuales deben mantenerse sin alteración.

70. Es por ello, que no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad o las localidades, como en el presente caso son los elementos urbanos, para fines distintos a los que están destinados.
71. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la propaganda denunciada tuvo el propósito de posicionar al ciudadano Renán Sánchez Tajonar, otrora candidato a la Diputación por el distrito XI, postulado por la Coalición, por tanto, al beneficiarse de la propaganda electoral colocada en un árbol y adherida en un poste de alumbrado público y en una estructura de concreto ubicados en un camellón central del Municipio de Cozumel en donde fue postulado, se puede presumir que la propaganda es atribuible al otrora candidato antes referido.
72. De esta manera, el ciudadano denunciado y los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, dejaron de observar las reglas a las que están obligados tanto los candidatos como los partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colgar y adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera precisa las fracciones I y IV del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
73. Ya que, lo que se busca es evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como también que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que, dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas o adheridas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.
74. En consecuencia, de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en colgar y fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (lugares

prohibidos), por parte del ciudadano Renan Sánchez Tajonar y la Coalición que lo postuló, pues es posible advertir y sostener que, como ya se dijo, fueron los denunciados antes referidos los directamente beneficiados con la propaganda objeto de la denuncia.

75. Máxime, que los denunciados no se deslindaron de los hechos, por lo que, es dable afirmar que si el otrora candidato, estaba inconforme con la colocación o fijación de la propaganda electoral denunciada, debió de haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en el caso concreto no aconteció.
76. En otras palabras, la forma en que el ciudadano y la Coalición denunciada pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
77. Sin embargo, no obra en autos de presente expediente, alguna constancia que indique que los denunciados llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener o cesar la adhesión o colocación de la propaganda electoral denunciada, que contenía el nombre, imagen y logotipos de los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que se acredita su responsabilidad por la comisión de la infracción prevista en el artículo 292 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones.

“CULPA IN VIGILANDO” DE LA COALICIÓN

78. Por lo hace a la conducta denunciada atribuida a MORENA, PT, PVEM y FXMQROO, integrantes de la Coalición, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar del otrora candidato denunciado, razón por la cual, es posible atribuirles la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

79. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, así como sus militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
80. Sobre esta premisa, los referidos institutos políticos que integran en lo individual la Coalición denunciada, son responsables tanto de la actuación de sus **miembros**, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al haber quedado acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente adhesión o colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, utilizando el nombre del otrora candidato denunciado, así como los logotipos de los partidos políticos que integran la Coalición que lo postula, por tanto, es válido reprochar a los citados institutos políticos el incumplimiento del deber de garantizar respecto de la conducta desplegada por su otrora candidato a la diputación por el distrito XI.
81. En este orden de ideas, tomando en cuenta que ni MORENA,¹⁵ ni algún otro partido político integrante de la Coalición denunciada, presentaron elemento de prueba alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que de igual manera son corresponsables de la conducta infractora, porque debían de cuidar que la conducta atribuible al otrora candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.
82. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"¹⁶.

¹⁵ Siendo este el único partido de la Coalición denunciada que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁶ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Individualización de la sanción

83. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
84. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395 y 396 para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, a consideración de este Tribunal debe atenderse como levísima , toda vez que la infracción consiste en la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley en la materia, específicamente el artículo 292 de la Ley de Instituciones, únicamente se tuvo por acreditada en tres lugares o ubicaciones (en un árbol, en un poste de alumbrado público y en una estructura de concreto).
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la adhesión (fijación) o colocación de propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña, y acontecido en el Municipio de Cozumel.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caos que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La adhesión o colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es, en un árbol, en un poste de alumbrado público y en una estructura de concreto, son atribuibles al otrora candidato y a los partidos políticos que integran la Coalición denunciada, (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna

		infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso concreto no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

85. Tomando en cuenta lo anterior, lo procedente es ubicar al ciudadano y a los partidos políticos que integran la Coalición denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
86. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda electoral motivo de denuncia, la cual, como ya fue referido con antelación, fue colgada en un árbol, y adherida en un poste de luz y en un estructura de concreto ubicados en un camellón central de la ciudad de Cozumel.
87. Sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción en las avenidas de la ciudad en donde fue constada su existencia; por lo que, la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el ciudadano y los partidos políticos denunciados, inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
88. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al ciudadano Renán Sánchez Tajonar, otrora candidato a la Diputación por el distrito XI, con cabecera en Cozumel, Quintana Roo y a los partidos políticos MORENA,

PVEM, PT y FXMQROO, todos integrantes de la Coalición, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

89. Por lo que en el caso, al determinarse que tanto el ciudadano, así como los citados institutos políticos denunciados, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
90. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta atribuida al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a la Diputación por el distrito XI, y a los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido de Trabajo y Fuerza por México, todos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*, relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano Municipal.

SEGUNDO. Se impone como sanción al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, otrora candidato a la Diputación por el distrito XI, y a los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido de Trabajo y Fuerza por México, una **amonestación pública** por las razones precisadas en la presente resolución.



NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, con el voto particular en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/076/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno, en la que se determina la **existencia** de la conducta atribuible al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, quien fuera candidato a la Diputación local por el Distrito XI con cabecera en Cozumel, Quintana Roo y a los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Partido de Trabajo y Fuerza por México, todos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*, relativa a la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano Municipal.

Argumentos del voto particular razonado.

Si bien el partido quejoso adjuntó en su escrito de queja un acta circunstanciada de inspección ocular, con fecha 20 de mayo en el que dio fe de la supuesta colocación de propaganda electoral en un árbol y alumbrado público, en una segunda inspección ocular celebrada el 24 de mayo, tuvo como resultado que no fue localizada la dichosa propaganda electoral denunciada. Ante dicha discrepancia no se tiene la certeza de que la parte denunciada haya cometido la infracción que se le imputa.

Por tanto, es que, a juicio de la suscrita, la sanción resulta excesiva porque incluso de haber sido así, que no se tiene la certeza al momento en que fue el IEQROO el 24 de mayo ya no se encontró la dichosa propaganda. Por tanto, en estricto apego a la protección al derecho humano a la presunción de inocencia, me resulta excesiva la determinación propuesta, y es que votaré en contra del proyecto que se nos pone a consideración.



Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
Magistrada Electoral TEQROO.